



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 360 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **PAOLA PANTOJA ACUÑA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la autonomía universitaria
b) Régimen disciplinario en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

Referencia : Documento con registro N° 0006200-2019

Fecha : Lima, 28 FEB. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. ¿Los artículos 14, 16, 24-25, 36-42 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura están dentro del marco de la legalidad?
- b. ¿El Consejo Universitario está legalmente facultado para ejercer el poder disciplinario en primera instancia y, en instancia revisora a la vez?
- c. ¿El plazo de caducidad del procedimiento sancionador regulado por una norma reglamentaria interna (como es el Reglamento del Tribunal de Honor), puede ser contrario a una norma superior o directriz como el artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, corresponde señalar que SERVIR no califica la validez de los actos emitidos por las entidades públicas; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

De la autonomía de las universidades públicas

- 2.5 En relación a la autonomía de las universidades públicas, debemos señalar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en su último párrafo establece que: *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.”*
- 2.6 Asimismo, artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, indica que: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable.”*
- 2.7 Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La autonomía de las universidades, como ya se ha dicho, se desenvuelve en el contexto de la Constitución y las leyes, sin que pueda concebirse las casas de altos estudios como islas desvinculadas del ordenamiento jurídico del Estado”¹.*
- 2.8 De lo antes mencionado, podemos advertir que si bien la Constitución otorga autonomía a las universidades públicas para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.

Sobre el régimen disciplinario en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

- 2.9 De conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU)², no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.
- 2.10 Así, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LU, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.
- 2.11 Ahora bien, la LU establece en su Capítulo VIII, que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.12 Así, es de recordar que el artículo 91 de la LU establece que: *“Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u*

¹ Fundamento 142, del Pleno Jurisdiccional de los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC Y 0007-2016-PI/TC del 10 de noviembre del 2015, Caso Ley Universitaria.

² Con fecha 09 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que deroga la anterior Ley N° 23733, Ley Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”; asimismo, el artículo 89 establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones., c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se imponen previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Además, la citada norma señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda³, mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción⁴.

- 2.13 En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.
- 2.14 Finalmente, conviene precisar que el artículo 55 de la LU, establece que: *“El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias: i) La Asamblea Universitaria, ii) El Consejo Universitario, iii) El Rector, iv) Los Consejos de Facultad; y, v) Los Decanos.”*



En cuanto al Consejo Universitario, este se constituye en el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, de acuerdo al numeral 12) del artículo 59 de la LU, el *ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo⁵, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.*

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante LU), las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.
- 3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la LU, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

³ Artículo 92 y 93 de la Ley N° 30220.

⁴ Artículo 94 de la Ley N° 30220.

⁵ Cabe precisar que en el caso del personal administrativo que labora en universidades, le es de aplicación el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, toda vez que sus disposiciones son aplicables a los servidores civiles de los regímenes laborales 276 (régimen carrera administrativa), 728 (régimen privado) y 1057 (régimen contratación administrativa de servicios).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 3.3 La LU señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción.
- 3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.
- 3.5 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

Atentamente,

PAOLA PANTOJA ACUÑA

Gerente (e) de Políticas de Gestión de Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

